

## MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS 25000234100020220073700

Secretaria General <secretaria.general@senado.gov.co>

Jue 21/07/2022 17:13

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec01tadmconj@cennoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con todo respeto, me permito adjuntar respuesta mediante oficio **SLE-CS-607-CV19-2021** dentro de la acción del asunto. Asimismo, se envían los anexos mencionados.

Cordialmente

--



- Grupo Jurídico-  
**SECRETARÍA GENERAL**

[SENADO DE LA REPÚBLICA](#)

Tel: 3823000

[Mail:secretaria.general@senado.gov.co](mailto:secretaria.general@senado.gov.co)

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

### AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia- Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

### CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

**Sección Relatoría**

## **PROPOSICIÓN NÚMERO 120**

De conformidad con el inciso 5<sup>o</sup> del artículo 35 de la Ley 5ta de 1992, autorícese a la Mesa Directiva para aprobar las actas pendientes, ya que el cuatrienio legislativo culmina el 20 de junio de 2022.

Se autoriza a todas las comisiones Legales y Constitucionales para que laboren durante receso

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**MARITZA MARTÍNEZ ARISTÍZABAL**

17. VI. 2022

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional de Colombia – 2º piso  
Carrera 7 No. 8 – 68  
Teléfonos: 3825142 – 3825382  
[relatoria@senado.gov.co](mailto:relatoria@senado.gov.co)



Secretaría General

**SLE-CS-607-CV19-2021**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Doctor

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON**

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera

Subsección B

[memorialessec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EXP. RADICACIÓN: 25000234100020220073700**

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**ACCIONANTE: DALAL KARIME DAGER NIETO**

**ACCIONADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**TEMAS: CONCURSO PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA – LISTA DE ELEGIBLES**

**ASUNTO: RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA CAUTELAR DE  
URGENCIA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Respetado Magistrado:

En mi condición de Secretario General del Senado de la Republica, doy respuesta al auto interlocutorio No2022-07-321 del 19 de julio de 2022, evidenciando el estricto cumplimiento a la medida cautelar del 14 de julio de 2022, en los siguientes términos:

**1. Del cumplimiento a la Medida Cautelar proferida por el Tribunal:**

En auto del 14 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, ordeno:

**AGUÍTE LA DEMOCRACIA**

Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso

Teléfonos: 3825381 3825186

[leyes@senado.gov.co](mailto:leyes@senado.gov.co)



### Secretaría General

*“PRIMERO: ACCEDER a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, ORDÉNESE a la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA rehacer la lista de elegibles (10) para el cargo de Contralor General de la República conforme los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

Al tenor de lo estrictamente dispuesto en esta orden judicial, el día 15 de julio, mediante oficio SGE-CS-CV19-2424-2022, se convocó a la Comisión Accidental, con el fin de adelantar los trámites relacionados con el acatamiento de los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Superior de Medellín con fecha del 12 de julio de 2022 (se adjunta providencia, que ordena rehacer la lista de elegibles en 48 horas) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en torno a la selección final de los candidatos a ocupar el Cargo de Contralor General de la Republica.

Asimismo, el 16 de julio se procedió a rehacer la lista obedeciendo los principios de mérito y equidad de género.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Comisión Accidental para la selección final de los aspirantes a ocupar el cargo de Contralor General de la Republica, fue creada para esa finalidad, y en cumplimiento de las citadas órdenes judiciales se reunió nuevamente el 16 de julio de 2022.

Por último, mediante proposición No. 120 del 17 de junio de 2022, se autorizó a las Comisiones Constitucionales y Legales, sesionar durante el periodo de receso legislativo, entendiéndose incluidas las Comisiones Accidentales, creadas con anterioridad a dicho periodo de receso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 5ª de 1992<sup>1</sup>.

#### **1.1. Del cumplimiento a los principios de mérito y equidad de género**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3 . Fuentes de interpretación. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

**ACQUIRIR LA DEMOCRACIA**

Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso  
Teléfonos: 3825381 3825186  
[leyes@senado.gov.co](mailto:leyes@senado.gov.co)



**Secretaría General**

Cabe señalar que la escogencia de los 10 candidatos, de acuerdo con la ley 1904 de 2018<sup>2</sup>, así como la resolución 003 de 2022, expedidas dentro de la convocatoria pública para elegir al Contralor General de la Republica para el periodo 2022-2026, señala que deben existir factores de ponderación, en el acápite “ publicación de resultados – prueba de conocimiento”, indica que, para el caso de las pruebas realizadas por la Universidad Industrial de Santander, son de carácter eliminatorio. Asimismo, el criterio de Merito se cumplió a cabalidad al tener en cuenta la hoja de vida, experiencia, publicaciones y calificación obtenida en la prueba escrita.

Las anteriores consideraciones, dan cuenta del estricto cumplimiento a la orden proferida en la Medida cautelar, cuestión que difiere a lo expuesto por la accionante, al no estar satisfecha con la manera en la que se rehizo la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Contralor General de la Republica para el periodo 2022-2026.

Respetuosamente,

**GREORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General

Senado de la República

Reviso y aprobó: Ruth M. Luengas Peña  y Sergio Escobar Jaimes 

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.** *La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Contralor no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo”.*

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso  
Teléfonos: 3825381 3825186  
leyes@senado.gov.co



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

**Procedimiento:** Impugnación tutela  
**Radicado:** 05001 31 03 005 2022 00168 01  
**Parte activa:** Diana Carolina Torres García  
**Parte pasiva:** Congreso de la Republica y otros  
**Reseña:** Revoca. Protege derecho fundamental a la igualdad

**Magistrado Ponente:** Martín Agudelo Ramírez

### ASUNTO

Resolver la impugnación de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín el 8 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Diana Carolina Torres García pretende que se ordene a la Comisión Accidental del Congreso de la República *“la revisión y recomposición de la lista de seleccionados para aspirar al cargo de Contralor General de la República período 2022-2026 aplicando lo dispuesto en la Ley 581 de 2000 y demás normas legas y Constitucionales que garanticen la protección de mis derechos fundamentales vulnerados”*.

Como fundamento de su pretensión expuso:

Que participó en la convocatoria pública para suplir el cargo de Contralor General de la República, que superó la prueba de conocimientos y pasó a la etapa de evaluación de las hojas de vida y fue incluida en la lista de habilitados.

Que la Comisión Accidental del Congreso de una lista de 20 aspirantes, seleccionó 10 que fueron dados a conocer al Secretario General del Senado de la República, de los cuales 8 son hombres y dos mujeres.

Que la tutelante, al conocer esa lista, envió derecho de petición a esa comisión informando el error en la composición porque no se respetaba la ley de cuotas, porque la lista debió conformarse por tres mujeres -mínimo-, por eso petitionó recomponer la lista e incluirla ya que era la tercera mujer con más alta votación entre los veinte candidatos.

Que el Secretario General del Senado dio respuesta el 12 mayo de 2022 y después de transcribir la respuesta señaló que debió ser positiva a su solicitud y no el sentido dado. A renglón seguido hizo un análisis de por qué en la respuesta se entendió mal la normativa de cuotas.

Después de exponer uno a uno los argumentos por los cuales consideró errada la respuesta del 12 de mayo de 2022, señaló que con ella se le vulneran sus derechos a la igualdad, a que se le garantice la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública, a la no discriminación por su condición de mujer y a que las autoridades apliquen en este proceso los principios de la función administrativa, especialmente igualdad, imparcialidad y equidad de género, el derecho al debido proceso.

**2.** La Secretaría General del Senado contestó la tutela. Insistió en la postura tomada en la respuesta dada el 12 de mayo de 2022. Afirmó que los diez candidatos a Contralor General se sometieron la convocatoria pública, que consiste en el llamado general a la ciudadanía a participar en el proceso.

Se pronunciaron doce vinculados al trámite: Víctor Andrés Salcedo Fuentes y María Fernanda Rangel Esparza, integrantes de la lista de elegibles, quienes coincidieron con la respuesta dada por la Secretaría General del Senado.

Honorio Miguel Enrique Pinedo, integrante de la Comisión Accidental, afirmó que se ciñeron a lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018, norma especial para elegir contralor general. En el mismo sentido la respuesta de Carlos Abraham Jiménez López y Ciro Alejandro Ramírez Cortes, senadores y aquel integrante de la Comisión Accidental. Los senadores Juan Samy Merheg Marun y Carlos Andrés Trujillo González coadyuvaron la respuesta de la Secretaría General del Senado. El Presidente de la mesa directiva del Senado de la República y la Secretaría General de la Cámara de representantes señalaron que la elección se rigió por lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018.

La senadora Ana María Castañeda señaló que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, porque la actora cuenta con mecanismos legales que son razonables y adecuados para la protección del derecho que pretende por vía de tutela.

La senadora Sandra Ramírez señaló que la actora contó con una debida participación y que el proceso que se dio en igualdad de condiciones por lo que se le debe negar la tutela.

Por último, la Universidad de Santander señaló que el encargado de la escogencia del contralor es el Senado y que por ende se debe ordenar su desvinculación.

**3.** El *a quo* negó la tutela. Consideró que la Ley 1904 de 2018 señala que “*en lo posible*” se respetaran los criterios de equidad de género, de lo que se desprende que no es un imperativo para la elección del contralor general.

Que según el art. 6 *ibidem* este proceso cuenta con recursos y trámite para las reclamaciones; sin embargo, la demandante no hizo uso de ellos, porque se limitó a presentar una petición de revisión y recomposición de la lista. Que, para el propósito perseguido en la tutela, la demandante cuenta con la

jurisdicción contencioso administrativa, por lo que la tutela no cumple con el supuesto de subsidiariedad para la procedencia de la tutela.

4. La demandante impugnó. Señaló que el juzgado erró al considerar que al Contralor lo elige la Comisión Accidental, porque según la ley lo elige el Congreso en pleno por mayoría absoluta y lo que hace esa comisión es paso previo en el que se escogen a 10 candidatos, pero se expuso en la tutela que no se eligió por mérito, sino por criterio personal de los miembros de la comisión.

El juez solo usó un apartado del art. 5 de la Ley 581 para resolver, pero omitió el acápite que consagra la excepción que remite al art. 6 de la misma ley que establece que para los cargos elegidos de listas también aplica las cuotas consagradas en dicha ley. Que el mismo error cometió el *a quo* al citar la sentencia 1633 del 25 de enero de 2007. Se citó esa providencia de manera sesgada sin tener en cuenta que en ella se reliva la obligación de las autoridades de conformar las listas con las cuotas de género en los términos de la referida ley.

Que la interpretación del *a quo* del apartado “en lo posible” contenida en el párrafo 2º del art. 3 de la Ley 1904 de 2018 desconoce lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C371 de 2000 en la que se señala que el porcentaje establecido en la Ley 581 de 2000 es de naturaleza rígida.

En cuanto a la subsidiariedad señaló que la Ley 1904 no establece el procedimiento para las reclamaciones y recursos que proceden en esta etapa. Que la Resolución 001 del 17 de enero de 2022 de la mesa directiva del Congreso de la República explicó el trámite para las reclamaciones, pero no dijo nada sobre las reclamaciones que se presentaran en la etapa de publicación de la lista de elegibles. Exigir interposición de recursos para acceder a la tutela es exigir requisitos que la ley no contempla.

Que las “acciones” contempladas en el CPCA para controvertir el acto administrativo acá denunciado no son idóneas. Además, por los tiempos de elección es la tutela el único medio idóneo.

## CONSIDERACIONES

### **Sobre el derecho a la igualdad**

El Estado social de derecho está regido por la institucionalidad y los mandatos que se encuentran en la Constitución, para establecer límites al gobierno y garantizar los derechos que atañe a los asociados, esto, con el fin de que el país tenga un control que permita garantizar a cada individuo los mismos derechos que tiene cualquier otro sin distinción alguna; de la misma manera que garantice al ciudadano reclamar del Estado un trato igualitario ante la ley y frente a ella. Este postulado constitucional fue plasmado en el artículo 13 de la Carta Política:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el derecho a la igualdad como mandato constitucional se constituye en baluarte significativo en un Estado social de derecho, ya que obliga a las autoridades públicas a brindar a los ciudadanos una protección que les permita estar en identidad de condiciones frente a los demás asociados. Lo anterior, para que no se propague dentro de la comunidad ninguna clase de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Así pues, teniendo presente el alcance que le otorga la Carta Política al derecho de la igualdad, es importante manifestar que a diferencia de otros principios constitucionales no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, **sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado**, lo que no quiere decir que sea un precepto constitucional vacío, pues por el contrario demanda especial cuidado de las autoridades para su aplicación. Ya que para subsanar el trato diferenciado que acuse el ciudadano la autoridad deberá precisar si estamos ante un supuesto de hecho parecido, que devenga de situaciones iguales o diferentes pero que requieran un trato igualitario.

Para esto, la Corte Constitucional ha fijado ciertos parámetros que permiten determinar que supuestos similares que provengan de hechos diferente requieren un trato igualitario por parte de la autoridad pública: *(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*<sup>1</sup>

### **Caso concreto**

El inciso 7° del art. 267 de la Constitución Política ordena que el Contralor General de la República se elige “*por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública*”. Negrilla intencional.

A su vez, para desarrollar ese mandato constitucional, por medio de la Ley ordinaria 1904 de 2018 “*se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República*”. En ella se definen los parámetros de la convocatoria públicas, exámenes y etapas (art.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia S.U-339 de 2011. M.P Humberto Antonio Sierra

6) que se surten hasta llegar a conformar la lista de elegibles que se presentará ante el Congreso en pleno.

De otro lado, mediante la Ley Estatutaria 581 de 2000 se reglamentó “*la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público*”. Esta norma de discriminación positiva obliga en cada modalidad de elección de cargos de dirección del Estado a que se respete un mínimo de participación de la mujer. Así, en el máximo nivel decisorio, el 30% de los cargos lo deben ocupar mujeres; cuando el nombramiento se hace por sistema de ternas, en su conformación se deberá incluir por lo menos el nombre de una mujer; cuando el cargo deba proveerse por el sistema de listas el inciso 2º del art. 6 a quien las elabore incluir “*hombres y mujeres en igual proporción*”.

Ahora, aunque la Ley ordinaria 1904 de 2018 prescribe en el párrafo 2 del art. 3 que en la conformación de la lista de elegibles “*en lo posible respetará los criterios de equidad de género*”, claramente por la inferior jerarquía de esta norma respecto de la Ley Estatutaria 581 de 2000<sup>2</sup>, la interpretación de aquella debe someterse a los parámetros fijados en esta.

En consecuencia, si la Ley 1904 de 2018 impone que la lista de elegibles que se presentará ante el Congreso en pleno debe conformarse por diez candidatos, necesariamente debe respetarse lo que ordena el art. 6 de la Ley Estatutaria 581 de 2000: “*quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción*”; lo que implica que bajo ninguna óptica la proporción de la lista de 80% hombre-20% mujeres, como la presentó la Secretaría del Senado cumpla con la cuota de participación de la mujer.

Para que se dé un respeto irrestricto del art. 6 de la citada ley es necesario que la lista de diez elegibles para el cargo de Contralor General de la República esté conformada por un 50% de mujeres. Sobre el entendimiento del inciso normativo en cita, la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000 después de hacer un largo análisis de la Ley 581 de 2000, concluyó respecto

---

<sup>2</sup> En la Sentencia C015 de 2020 la Corte Constitucional señaló refiriéndose a las leyes estatutarias: “Cabe acotar que esa clase de normas gozan de un rango superior a la ley ordinaria por las materias que desarrollan”.

de la conformación de listas que estas garantizan una adecuada participación de la mujer si la lista está conformada por un 50% de mujeres<sup>3</sup>.

Por tanto, es necesario concluir con la sentencia citada que en abstracto la participación de la mujer en los órganos decisorios y en concreto el derecho a la igualdad de la demandante, impone que se recomponga la lista de elegibles al cargo de Contralor General de la República, para que se incluya en igual proporción a hombres y mujeres.

Así, aunque la Ley 581 de 2000 materializa una de las formas de discriminación positiva a favor de mujer respecto del hombre, el desconocimiento en la aplicación de esta ley implica una violación del derecho a la igualdad puesto que no se respeta la manifestación de este derecho según la cual se debe *un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas*.

---

<sup>3</sup> Ahora bien: el segundo mecanismo que se consagra en el artículo 6° requiere un análisis más detenido, esto es, la obligación del nominador de elegir a las mujeres, hasta alcanzar un porcentaje mínimo de representación femenina del 30%.

Lo primero que debe advertir la Corte es que esta medida no es igual a la contemplada en el artículo 4° del proyecto, por varias razones:

En primer lugar, porque a diferencia de los cargos de "máximo nivel decisorio" y de "otros niveles decisorios" el ámbito de aplicación es más reducido. Mientras que la regla de selección del artículo 4° se aplica a un universo amplio de cargos, y para cumplir con ella el nominador puede escoger de entre múltiples mujeres las que considere más idóneas, los empleos que se proveen por el sistema de listas son unos pocos y necesariamente se deberá elegir a una de las personas que conforman la lista correspondiente. En segundo lugar, y en esto radica la diferencia fundamental, con la cuota que se consagra en el artículo 4° del proyecto, se busca la promoción de la mujer, como grupo, sin que se sacrifiquen intereses individuales específicos. Por el contrario, según lo dispuesto en el aparte que se analiza del artículo 6°, se anticipa que determinados hombres, es decir, los que están incluidos en la lista, no obstante tener iguales calificaciones para acceder a los cargos en cuestión, quedan automáticamente excluidos, hasta tanto sean elegidas mujeres en una proporción mínima del 30%. Nótese, además, que los periodos de los cargos que se proveen mediante el sistema de lista son de ocho años, por lo cual, no es eventual que durante un tiempo bastante prolongado una persona del sexo masculino no tenga posibilidad alguna para acceder a dichos empleos.

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Corte que si bien la medida analizada persigue una finalidad constitucional y es adecuada, a diferencia de la que se consagra en el artículo 4°, no es necesaria ni proporcional strictu sensu, pues implica una carga excesiva para unos candidatos, individualmente considerados, que por el simple hecho de pertenecer al género masculino, quedan por fuera de la elección. Tal circunstancia, sin duda, resulta discriminatoria y, por ende, contraria al principio de igualdad.

Pero además, ¿qué sentido tendría, exigir que en las listas se incluyan hombres y mujeres, si los primeros no pueden ser tomados en cuenta? Sin duda alguna sería una inclusión superflua y meramente nominal. En este sentido, observa la Corte que el mecanismo estudiado también restringe de manera desproporcionada la facultad de libre nombramiento y remoción. Como ya se señaló, mientras que en la regla de selección que se contempla en el artículo 4°, el grupo dentro del cual se puede elegir es muy amplio, y existe cierta flexibilidad del nominador, en el evento analizado, de una lista conformada por un número limitado de hombres y mujeres, sólo se permite considerar al 50% de esos candidatos.

Es decir, todas las mujeres se encuentran en circunstancias idénticas respecto de la posibilidad de integrar los máximos órganos de dirección, conformar ternas y listas de elegibles, de manera que si la Comisión Accidental del Senado de la República no incluye hombres y mujeres en igual proporción en la lista de elegibles que se presentará ante el Congreso en pleno genera una desigualdad frente a las mujeres que deben ocupar los puestos correspondiente en la lista con respecto a las mujeres que por la materialización efectiva de esta ley han conformado listas, ternas o han ocupado máximos cargos decisorios del Estado.

La respuesta dada por la Secretaría del Senado el 11 de mayo de 2022, considerada en abstracto, es violatoria del derecho a la adecuada participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y en concreto vulnera el derecho fundamental de igualdad de la demandante quien es una de las cinco mujeres que podía conformar la lista de elegibles.

De conformidad con lo expuesto, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar amparar el derecho fundamental a la igualdad de la demandante, por lo que se ordenará a la Secretaría General del Senado que elabore una nueva lista de diez elegibles para ocupar el cargo de Contralor General de la República, en el que se respete estrictamente el mandato de conformar la lista con igual proporción de hombres y mujeres, incluidas según los parámetros de la Ley 1904 de 2018 en cuanto puntajes en las diferentes etapas.

Para el cumplimiento de la orden se le otorgará el término de cuarenta y ocho horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

## **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

**Primero: Revocar** la sentencia de fecha y origen indicado.

**Segundo: Amparar** el derecho fundamental a la igualdad de Diana Carolina Torres García.

**Tercero: Ordenar** a la Secretaría General del Senado que elabore una nueva lista de diez elegibles para ocupar el cargo de Contralor General de la República, en el que se respete estrictamente el mandato de conformar la lista con igual proporción de hombres y mujeres, atendiendo a las consideraciones expuestas. Para el cumplimiento de esta orden se concede el término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

**Cuarto:** Enviar el expediente a la Corte Constitucional.

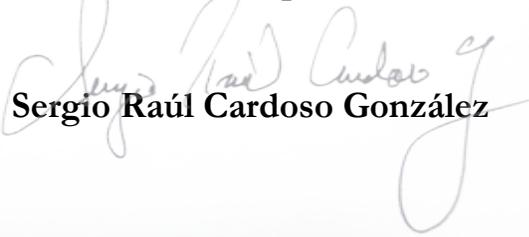
## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados**

  
**Martín Agudelo Ramírez**

Con salvamento

**José Omar Bohórquez Vidueñas**

  
**Sergio Raúl Cardoso González**